

SANTIAGO, 02 de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

I.- Que, a fojas 8 y siguientes, con fecha 07 de enero de 2014, don HÉCTOR EDMUNDO FUCSHER CARRASCO, empleado, domiciliado en Pasaje Universidad de Chile, Block 2850, Dpto. 304, comuna de Recoleta; deduce denuncia infraccional y demanda civil en contra de CENTRO MÉDICO SAD, representado por don Luis Harris Silva, ambos domiciliados en calle Moneda 720, oficina 301, comuna de Santiago.

Señala en su libelo, resumidamente, que con fecha 30 de diciembre de 2013, contrato con el Centro Médico denunciado, un tratamiento de destartraje del maxilar superior e inferior, por un valor de \$60.000.-, los que pagó en el acto de la contratación, utilizando su tarjeta de crédito de Farmacias Cruz Verde. Este tratamiento se efectuaría en 3 sesiones, posteriores al pago. No obstante lo anterior, ello no se llevó a cabo ya que cada vez que pedía hora de atención, el dentista no lo podía atender. De este modo, el día 31 de julio de 2014, se dirigió nuevamente al centro médico a exigir que lo atendiera, momento en que el odontólogo Hugo Auquilla Quito le manifestó que no lo podía atender, circunstancia que provocó su molestia, hecho que produjo que el profesional lo intentara agredir con una herramienta de trabajo, lo echara a empujones del centro médico y siguiera a su esposa, que lo acompañaba, para intentar agredirla también.

Alega el denunciante que nunca firmó un contrato, ni se le hizo devolución de lo pagado por el tratamiento que no se hizo.

Manifiesta la querellante que esta situación importa una infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496.

En cuanto a la demanda civil, solicita se condene a la demandada al pago de la cantidad de \$60.000.- por concepto de daño emergente y la cantidad de \$1.775.000.- por concepto de daño moral.

II.- Que, a fojas 24, la abogada María Gabriela Millaquén Uribe, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, se hace parte en la denuncia efectuada a fojas 8 y siguientes por don Héctor Edmundo Fucsher Carrasco.

III.- Que, a fojas 67, se celebra audiencia de contestación, conciliación y prueba a la que asiste personalmente la parte denunciante y demandante de don Héctor Edmundo Fuchser Carrasco, la parte denunciante de SERNAC representada por su apoderado, don Maximiliano Otto Yáñez y la parte denunciada y demandada de Centro Médico SAD, representada por su abogada, doña Karen Valenzuela Jeréz.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

La parte denunciante y demandante de don Héctor Edmundo Fuchser Carrasco ratifica su denuncia y demanda civil en todas sus partes.

La parte denunciante de SERNAC ratifica escrito mediante el que se hace parte en la denuncia interpuesta por infracción a los artículos 3° letras c) y e), 12 y 23 de la Ley 19.496, solicitando el máximo de las multas legales impuestas en dicha Ley, con expresa condena en costas.

La parte denunciada y demandada contesta la demanda señalando, en resumen, que solicita su absoluto rechazo, con costas, debido a que el Sr. Fuchser Carrasco contrató los servicios del Centro Médico SAD para una limpieza bucal, para lo cual el odontólogo, don Hugo Auquilla hizo un presupuesto por el monto de \$60.000.- para la realización de 3 sesiones, pues la ortodoncia del denunciante era avanzada; hecho que ocurrió el 31 de diciembre de 2013, mismo día en que se efectuó la primera sesión, agendándose la siguiente sesión a la que el cliente no asistió, hecho que ocurrió en todas las horas agendadas posteriormente. Así, el día 31 de julio de 2014, el Sr. Fuchser va al Centro Médico solicitando al odontólogo que se le haga el tratamiento completo a lo que éste le señala que ello es imposible, puesto que las limpiezas se realizan en el plazo máximo de una semana, lo que provocó el enojo del consumidor, quien señaló que no había podido concurrir anteriormente a las atenciones, pues se le había incendiado su casa. Así, producto de los gritos del cliente, el odontólogo le pide a su secretaria que le haga devolución de la cantidad de \$40.000.- en efectivo, correspondientes a las dos sesiones restantes; lo que ésta última efectuó, momento en el que el denunciante particular le arrebató el dinero de las manos, negándose a firmar el comprobante de recibo, saliendo del lugar amenazándolos con una demanda e insultando a los profesionales por ser extranjeros.

Finalmente, señala la denunciada y demandada que el actor no ha acreditado la existencia y entidad de los perjuicios demandados; por lo que pide el rechazo total, tanto de la denuncia - en la que se hizo parte SERNAC - como de la demanda civil entablada.

La parte denunciante y demandante rinde prueba testimonial, a la que presenta a las siguientes personas:

1.- Doña Magali de las Mercedes Escobar Caro, CI 7.894.350-0, secretaria, domiciliada en Salitre N° 3441, Recoleta, quien fue legalmente juramentada y señaló, en resumen, que el motivo de la demanda es que el dentista no atendió a don Héctor Fuchser, aun cuando éste pagó el servicio utilizando tarjeta de crédito el día 30 de diciembre de 2013.

Dice la testigo que cuando el actor sale del box a la recepción, el doctor le dijo que no lo iba a atender, desconociendo el problema entre ambos. Luego, señala la deponente que el representante legal del centro médico intervino, tomó al actor del pecho y lo sacaron del lugar con gritos e insultos, todo lo cual ocurrió el día 30 de diciembre de 2013. Luego, en julio de 2014, cuando volvió, nuevamente se negaron a atenderlo, no haciéndole devolución de suma de dinero alguna.

2.- Don Daniel Eugenio Valenzuela Carrasco, CI 9.660.361-4, empleado, domiciliado en Nalcas N° 915, Puente Alto, quien fue legalmente juramentado y señaló, resumidamente, que estuvo en el Centro Médico el día 30 de diciembre de 2014 y de pronto escuchó gritos en voz alta y al actor una persona funcionario del centro médico y extranjero, lo tomó y agredió con fuertes palabras. Dice el testigo que escuchó que no hubo un acuerdo y que el actor alegaba que había pagado un dinero y no tuvo devolución.

Repreguntado, el deponente señala que los hechos ocurrieron en el año 2013 y que en el acto del presupuesto había sido agredido.

Contrainterrogado, manifiesta que en el momento de los hechos él se encontraba en un tercer piso, que estaba en sala de espera, que el dentista tenía algo en la mano en el momento de la agresión, pero no recuerda qué y que el doctor era bajo, de 1,60 mts. más o menos y con acento extranjero.

En atención de la hora, el tribunal suspende la audiencia y deja citadas a las partes a continuación de audiencia de contestación, conciliación y prueba.

IV.- Que, a fojas 77, se celebra continuación de audiencia de contestación, conciliación y prueba a la que asiste personalmente la parte denunciante y demandante de don Héctor Edmundo Fuchser Carrasco, la parte denunciante de SERNAC representada por su apoderado, don Maximiliano Otto Yáñez y la parte denunciada y demandada de Centro Médico SAD, representada por su abogada, doña Karen Valenzuela Jeréz.

La parte denunciada y demandada rinde prueba testimonial a la que presenta a las siguientes personas:

1.- Don Hugo Fabián Auquilla Quito, ecuatoriano, CI 14.755.010-3, odontólogo, domiciliado en Décima Avenida 1376, casa 25, San Miguel; quien es legalmente juramentado y respecto del cual se deducen las inhabilidades contempladas en el artículo 358 N° 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil; la que queda para ser resuelta conjuntamente con la sentencia definitiva.

2.- Doña Jessica Fabiola Rebolledo Toro, chilena, CI 12.810.399-6, secretaria administrativa, domiciliada en Costanera Norte N° 6051, dpto. C, Renca; quien es legalmente juramentada y respecto de la cual se deduce la inhabilidad contemplada en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil; la que queda para ser resuelta conjuntamente con la sentencia definitiva.

3.- Don Luis Guido Harris Silva, chileno, CI 7.245.445-6, radiólogo, domiciliado en Esteban Dell 'Orto N° 65, dpto. 86, Las Condes; quien es legalmente juramentado y respecto del cual se deducen las inhabilidades contempladas en el artículo 358 N° 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil; la que queda para ser resuelta conjuntamente con la sentencia definitiva.

La parte denunciante y demandante de don Héctor Edmundo Fuchser Carrasco rinde prueba documental, acompañando los siguientes antecedentes:

1. A fojas 1, copia de carta de fecha 19 de agosto de 2014, remitida por Centro Médico SAD a Servicio Nacional del Consumidor en respuesta de reclamo interpuesto por don Héctor Edmundo Fuchser Carrasco.

2. A fojas 2 a 7, estados de cuentas de tarjeta de crédito de Farmacias Cruz Verde, cuyo titular es don Héctor Edmundo Fuchser Carrasco, correspondiente a los meses de junio, mayo, abril, marzo, febrero y enero de 2014.

La parte denunciante de SERNAC, rinde prueba documental, acompañando los siguientes antecedentes:

1. A fojas 1, copia de carta de fecha 19 de agosto de 2014, remitida por Centro Médico SAD a Servicio Nacional del Consumidor en respuesta de reclamo interpuesto por don Héctor Edmundo Fuchser Carrasco.

2. A fojas 2 a 7, estados de cuentas de tarjeta de crédito de Farmacias Cruz Verde, cuyo titular es don Héctor Edmundo Fuchser Carrasco, correspondiente a los meses de junio, mayo, abril, marzo, febrero y enero de 2014.
3. A fojas 18 a 21, ambas inclusive, copia de escritura pública de mandato judicial de fecha 13 de enero de 2015, otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash.
4. A fojas 22 y 23, ambas inclusive, copia de Decreto Supremo N° 283 de fecha 26 de diciembre de 2014 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

La parte denunciada y demandada rinde prueba documental, acompañando al efecto los siguientes antecedentes:

- 1.- A fojas 71, copia simple de boleta de honorarios N° 0002382, de fecha 30 de diciembre de 2013, por la cantidad de \$60.000.- emitida por el odontólogo Hugo Auquilla Quito a don Héctor Fuchser Carrasco.
- 2.- A fojas 72, copia simple de ficha médica N° 2274, correspondiente a don Héctor Fuchser Carrasco.
- 3.- A fojas 73, copia simple de título profesional de doctor en odontología otorgado con fecha 02 de octubre del año 2000 a don Hugo Auquilla Quito.
- 4.- A fojas 74, copia simple de certificado de reconocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores del título de Doctor en Odontología otorgado a don Hugo Auquilla Quito en la Universidad de Cuenca, Ecuador.
- 5.- A fojas 75 y 76, ambas inclusive, copia de diploma otorgado por la Universidad Andrés Bello a don Hugo Auquilla Quito con fecha 29 de octubre de 2008 por su participación en el curso de Especialización en Odontología Estética y certificado de postítulo.

V.- Que, a fojas 87, quedan los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que, la presente denuncia y demanda civil han sido interpuestas por don HÉCTOR FUCHSER CARRASCO, a cuya denuncia se hizo parte el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR.

2°) Que, el artículo 14 de la Ley N° 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 50 B) de la Ley N° 19.496, expresa:

"El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la querrela formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba querellar la infracción. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."

De acuerdo a la doctrina, se entiende por "sana crítica" aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

I.- En cuanto a la tacha de testigos:

3°) Que, respecto a la inhabilidad deducida a los testigos de la denunciada, don Hugo Fabián Auquilla Quito y don Luis Guido Harris Silva conforme lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, esto es "*Son también inhábiles para declarar: 5°. Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio; 6°. Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto...*", esta deberá ser acogida, sólo respecto de lo dispuesto en el numeral 5° de la norma en comento, por cuanto consta de los dichos de los testigos, que éstos tienen la calidad de trabajadores dependientes del proveedor denunciado.

En efecto, consta de las preguntas de tacha efectuadas al testigo Auquilla Quito, que este manifestó trabajar en la empresa Centro Médico SAD. Lo mismo ocurre respecto al testigo Harris Silva, quien señaló ser el representante legal de la denunciada. Estos antecedentes son suficientes para que se configure la causal establecida en el N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, desechándose la inhabilidad deducida por aplicación del numeral 6° de la norma citada, pues no ha sido acreditado en autos que los deponentes tengan algún interés directo de tipo pecuniario en el pleito, lo que no se puede inferir del sólo hecho de ser éstos dependientes del denunciado.

4°) Que, respecto a la inhabilidad deducida respecto a la testigo Jessica Fabiola Rebolledo Toro, conforme lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es "*Son también inhábiles para declarar: 5°. Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio...*", al igual que lo razonado respecto de los otros dos testigos, ésta deberá ser acogida, por cuanto consta de los dichos de la deponente - quien en respuesta a las preguntas de tacha efectuadas manifestó trabajar para la empresa Centro Médico SAD - que tiene la calidad de trabajadora dependiente del denunciado.

5°) Que, como consecuencia de haberse acogido las tachas deducidas, no será revisado el testimonio de las personas señaladas.

II.- En cuanto a la denuncia infraccional y demanda civil de autos.

6°) Que, el artículo 3 letras c) y e) de la Ley 19.496 dispone que "*Son derechos y deberes básicos del consumidor: c) El no ser discriminado arbitrariamente por parte de proveedores de bienes y servicios; e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea...*"

7°) Que, a su turno, el artículo 12 de la misma norma, señala que "*Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.*"

Asimismo, el artículo 23 inciso 1° de la misma ley, dispone que "*Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación*

de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."

8°) Que, el artículo 1698 inciso primero del Código Civil, dispone: "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta*"; En otras palabras, quien alegue un hecho en juicio deberá acreditarlo por los medios y en la época procesal que corresponda.

9°) Que, de los antecedentes y demás elementos probatorios que se han recogido en el proceso, fluye de manera clara que: 1).- Con fecha 30 de diciembre de 2013, don Héctor Fuchser Carrasco pagó la cantidad de \$60.000.- por 3 sesiones de destartraje o limpieza dental con el odontólogo Hugo Auquilla Quito, quien presta servicios en Centro Medico SAD; 2).- Que no se efectuaron dos de las tres sesiones pactadas; 3).- Que la relación de consumo existente entre el denunciante particular y la empresa denunciada, terminó en forma violenta y agresiva, por parte tanto del actor como de los dependientes de la empresa.

10°) Que, efectuando una análisis de las probanzas rendidas conforme a las reglas de la sana crítica, no existen elementos que permitan a este sentenciador el dar por acreditados los hechos en los que se fundan las acciones interpuestas en estos autos.

11°) Que, siguiendo este orden de ideas, los documentos acompañados por ambas partes, únicamente sirven para tener por acreditada la existencia del pago de \$60.000.- por servicio de destartraje o limpieza bucal a efectuarse en 3 sesiones y que dicho pago fue efectuado mediante tarjeta de crédito de una farmacia, y el hecho que no se efectuó el tratamiento completo; ambas circunstancias que han sido reconocidas por ambas partes, no existiendo controversia respecto a aquello, siendo el fondo del asunto el determinar la razón que llevó a que el servicio ofrecido no se prestara.

12°) Que, la prueba testimonial rendida por la parte denunciante, en nada sirve para esclarecer las circunstancias que llevaron al desacuerdo entre denunciante y denunciado; por cuanto consta claramente del testimonio de ambos que ninguno de ellos se condice con lo manifestado por el propio denunciante, existiendo claras inconsistencias en los relatos, por ejemplo, al manifestar la testigo Escobar Caro que tanto el día 30 de diciembre de 2013 como julio de 2014 habrían existido trifulcas entre el ortodontista de la denunciada y el actor, cuando éste último señala en su libelo que estos hechos habrían ocurrido sólo en julio de 2014, o al señalar el testigo Valenzuela Carrasco que los hechos ocurrieron el día 30 de diciembre de 2014, para rectificar dicha información sólo una vez que es repreguntado por SERNAC, constando que no tiene total claridad respecto de la fecha en que ocurrieron los hechos. Por esta razón, en función de lo detallado precedentemente, el medio probatorio en comento no ha tenido la calidad de aportar antecedentes que permitan a este Tribunal tener por ciertas las alegaciones efectuadas por la parte que los presentó.

13°) Que, en este sentido, se debe hacer presente que la contratación de cualquier tipo de servicios, entre un consumidor y un proveedor, además de estar amparada por la ley de Protección a los Derechos de los Consumidores; se rige por las reglas generales que regulan los contratos en nuestro Código Civil.

En este respecto, el artículo 1546 del cuerpo legal citado, dispone que *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella."*

14º) Que, así, conforme a la norma citada, asiste a ambas partes del contrato la obligación de ejecutarlos de buena fe, obligándose tanto a lo expresado en ellos como a las demás cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, lo que, en el caso de autos, se traduce no sólo en la prestación del servicio por parte del proveedor y el pago del mismo por parte del consumidor, sino que, además, significa que el servicio prestado debe hacerse en tiempo y forma, con la mayor diligencia, mediante un buen trato personal y profesional, respetando las citaciones que se efectúen, tratando tanto al consumidor como al personal del proveedor, con el debido respeto.

15º) Que, así las cosas, consta de lo expuesto por las partes en su respectivo libelo y contestación, así como la demás prueba rendida, que ambos han incumplido el contrato de servicios suscrito, en especial al existir entre las partes tratos de tipo violento e irrespetuoso, motivo por el cual no sólo se procederá a rechazar la denuncia infraccional y demanda civil entabladas por no existir claridad respecto al motivo que llevó a que no se prestaran los servicios y, por consiguiente, a la responsabilidad que cabe a una u otra parte en dicho incumplimiento; sino que, además, se conmina al denunciante, Héctor Fuchser Carrasco y a la denunciada, Centro Médico SAD a revisar sus conductas y a entender que los derechos y deberes que asisten tanto a consumidor como a proveedor, tienen como base la equidad, las buenas relaciones y, por sobre todo, el respeto, no siendo aceptable que existan conductas de violencia y faltas de respeto como las descritas por ambas partes en estos autos.

Y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos Nºs 3 letras c) y e), 12, 23, 24, 50 A, 50 B, 57, 58 y 62 de la Ley Nº 19.496; 9, 14 y 16 de la Ley Nº 18.287, 1545, 1546 y 1698 del Código Civil;

SE RESUELVE:

I.- En cuanto a las tachas de testigos:

A) Que, **SE ACOGEN**, las tachas deducidas en contra de los testigos de la denunciada y demandada, don Hugo Fabián Auquilla Quito, don Luis Guido Harris Silva y doña Jessica Fabiola Rebolledo Toro; conforme a lo resuelto en los considerando 3º a 5º de esta sentencia.

II.- En cuanto a la querrela infraccional y demanda civil.

B) Que, **SE RECHAZAN**, tanto la denuncia infraccional deducida por don Héctor Fuchser Carrasco a la que se hizo parte a fojas 24 el Servicio Nacional del Consumidor; como la demanda civil entablada por aquél, conforme a lo razonado en los considerandos 6º y siguientes de esta sentencia, conminándose al denunciante particular y al denunciado de autos a revisar sus conductas y a entender que los derechos y deberes que asisten tanto a consumidor como a proveedor, tienen como base la equidad, las buenas relaciones y, por sobre todo, el respeto, no siendo aceptable que existan conductas de violencia y faltas de respeto como las descritas por ambas partes en estos autos.

C) Que, cada parte pagará sus costas.

D) Que, una vez ejecutoriada la presente resolución; ARCHIVENSE LOS ANTECEDENTES.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO a lo establecido en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

DECRETADA POR DON HÉCTOR JEREZ MIRANDA, JUEZ TITULAR DEL TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.

AUTORIZA DON DANIEL LEIGHTON PALMA, SECRETARIO ABOGADO TITULAR.



C.A. de Santiago

Santiago, quince de noviembre de dos mil diecisiete.

A fojas 155 y 156, téngase presente.

Visto:

Se elimina de la resolución en alzada el motivo 15°).

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Que tal como razona el fallo de primer grado, más allá de encontrarse plenamente acreditado que el servicio convenido entre las partes no fue íntegramente prestado, lo cierto es también que el mérito de la prueba impide razonablemente a estos sentenciadores determinar los motivos por los cuales no se llevaron a cabo las otras dos sesiones odontológicas que habrían permitido concluir el procedimiento contratado, de modo que, así las cosas, al no resultar establecido el hecho que sustenta la imputación de responsabilidad que se reclama, deberá necesariamente mantenerse la decisión que rechaza la denuncia sub lite.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, corriente a fojas 93 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-617-2017.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, quince de noviembre de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

JAVIER ANIBAL MOYA CUADRA
MINISTRO
Fecha: 15/11/2017 13:59:31

JAIME BALMACEDA ERRAZURIZ
MINISTRO
Fecha: 15/11/2017 13:50:32

MARITZA ELENA VILLADANGOS
FRANKOVICH
MINISTRO
Fecha: 15/11/2017 13:55:18



SPEEDONFH

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Javier Anibal Moya C., Jaime Balmaceda E., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, quince de noviembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a quince de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su origen puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

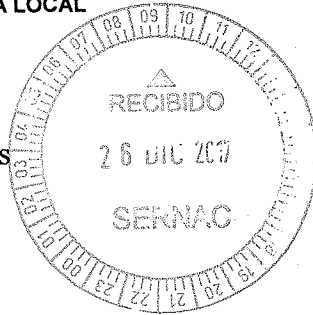


SANTIAGO
 Ilustre Municipalidad
 TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
 Amunátegui N° 980, piso 2



005185

Casilla 11 Sucursal Tribunales
 Santiago



FRANQUEO CONVENIDO
 Res.Exenta N° 249
 Fecha: 18.04.96
 EMPRESA DE CORREOS
 DE CHILE

ROL N° 410-M- 2015 /mrubilar
 Carta Certificada N°: 0

11358

SEÑOR (A)
 VICTOR VILLANUEVA PAILLAVIL
 TEATINOS N° 333 PISO 2
 SANTIAGO

CONFORME A LA LEY N° 18.287 ESTA CARTA DEBERÁ SER ENTREGADA A CUALQUIER PERSONA DE ESTE DOMICILIO.

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
 TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
 AMUNATEGUI N° 980

Santiago, Jueves 7 de diciembre de 2017

Notifico a UD. que en el proceso N° 410-M-2015/mrubilar, se ha dictado la siguiente resolución:

SANTIAGO, Jueves 7 de diciembre de 2017.

VISTOS:
 Cúmplase.

SECRETARIO

